

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00354-00**

**ACCIONANTE: MARIA EUGENIA ORTÍZ NOPE**

**ACCIONADA: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y  
CUNDINAMARCA - SALA DOS**

**VINCULADA: COLPENSIONES**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **MARIA EUGENIA ORTÍZ NOPE**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna, presuntamente vulnerados por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA - SALA DOS**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta la accionante que mediante Resolución 017108 del 10 de julio de 2010 el ISS le reconoció una pensión de invalidez a partir del 24 de marzo de 2009, con base en una pérdida de capacidad laboral del 58.75%.

Que mediante Dictamen No. 39785684 del 16 de julio de 2020, emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** se estableció un porcentaje de PCL del 47.06% con fecha de estructuración 07 de julio de 2020.

Que el 17 de julio de 2020 mediante el correo electrónico [notificaciones.sala2@juntaregionalbogota.co](mailto:notificaciones.sala2@juntaregionalbogota.co) le fue notificado el referido Dictamen y allí se indicó lo relativo a la interposición de recursos y el plazo para hacerlo.

Que el 23 de julio de 2020 envió el correspondiente recurso de apelación al email [notificaciones.sala2@juntaregionalbogota.co](mailto:notificaciones.sala2@juntaregionalbogota.co).

Que al remitir la apelación al email [andrea.ramirez@juntaregionalbogota.co](mailto:andrea.ramirez@juntaregionalbogota.co), señalado en el correo de notificación como único canal para radicarlo, rebotaban los mensajes.

Que mediante escrito del 23 de febrero de 2021 la Junta Regional informó a **COLPENSIONES** sobre la constancia de ejecutoria de la calificación, bajo el argumento de que el Dictamen no había sido impugnado por ninguno de los interesados.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y como consecuencia, se ordene a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** (i) decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Dictamen del 16 de julio de 2020; y (ii) informar a COLPENSIONES que no puede suspender el pago de su pensión de invalidez.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA:**

La accionada allegó contestación el 04 de junio de 2021, en la que manifiesta que **COLPENSIONES** radicó el caso con el fin de resolver la controversia por la calificación de la accionante.

Que correspondió por reparto el conocimiento del asunto, a la Sala Segunda de Decisión.

Que mediante Dictamen No. 39785684 del 16 de julio de 2020 la Sala Segunda calificó los diagnósticos *hipotiroidismo no especificado, hipertensión esencial (primaria) y embolia y trombosis de vena no especificada*, de Origen: Enfermedad Común, con una PCL del 47.06% y fecha de estructuración: 07 de julio de 2020.

Que en observancia del artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015 se realizó la notificación del Dictamen por medio electrónico a las partes interesadas.

Que en dicha notificación se advirtió que contra la decisión procedían los recursos de reposición y/o el de apelación dentro de los 10 días siguientes.

Que la Junta Regional envió a **COLPENSIONES** la constancia de firmeza del Dictamen, toda vez que no se evidenciaron recursos remitidos al email autorizado para tal efecto: [radicacion@juntaregionalbogota.co](mailto:radicacion@juntaregionalbogota.co)

Que en la acción de tutela la accionante manifestó y probó haber remitido recurso contra el Dictamen, desde julio de 2020 a una de las cuentas de correo electrónico de la entidad.

Que se procedió a validar todas las cuentas institucionales, observando que, si bien no fue enviado el recurso a través del email autorizado, sí se remitió a las cuentas institucionales: [andrea.ramirez@juntaregionalbogota.co](mailto:andrea.ramirez@juntaregionalbogota.co) y [notificaciones.sala2@juntaregionalbogota.co](mailto:notificaciones.sala2@juntaregionalbogota.co).

Que por ello, se procedió con la corrección del error operativo y se iniciaron todos los trámites tendientes a resolver los recursos de reposición y/o apelación que la accionante remitió dentro del término legal.

Que, a efectos de lo anterior, el 03 de junio de 2021 se profirió oficio revocando la certificación de firmeza del Dictamen.

Que la anterior decisión se notificó tanto a **COLPENSIONES** como a la accionante mediante correos electrónicos del 03 y 04 de junio de 2021, respectivamente.

Que se dio traslado inmediato al médico ponente del caso para que se estudien las manifestaciones elevadas por la actora y se emita acta sobre el recurso de reposición.

Que, una vez adoptada la decisión correspondiente, la misma se notificará a las partes interesadas en los próximos días cuando se haya proyectado el acta correspondiente con la firma de todos los integrantes de la Sala Segunda.

Que si no se resuelve a favor la reposición, se procederá con la remisión del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se profiera la decisión de segunda instancia frente al recurso de apelación, previo el pago de los honorarios correspondientes por parte de **COLPENSIONES**.

Por lo anterior, solicita negar la acción de tutela, toda vez que, al evidenciarse el error operativo se procedió a subsanarlo, dándole trámite a los recursos presentados por la accionante, y configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

Además, refirió ser improcedente la segunda petición elevada por la actora, toda vez que las Juntas de Calificación de Invalidez no tienen injerencia en los procesos de las entidades de seguridad social, por lo que no es posible que requiera a **COLPENSIONES** para la continuidad en el pago de la pensión de invalidez.

### **COLPENSIONES:**

La vinculada allegó contestación el día 08 de junio de 2021, en la que informa que mediante Resolución No. 0127108 el Instituto de Seguros Sociales le reconoció a la accionante una pensión de invalidez.

Que mediante Dictamen No. 33454 del 07 de diciembre de 2018, se determinó que la actora tenía un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 20.07% con fecha de estructuración del 19 de abril de 2018.

Que en Dictamen No. 39185684 del 16 de julio de 2020 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se determinó un porcentaje de PCL del 47.06% con fecha de estructuración del 07 de julio de 2020.

Que el 23 de febrero de 2021, la Junta Regional allegó constancia de ejecutoria del referido Dictamen, teniendo en cuenta que no se presentó recurso alguno.

Que, en consecuencia, la accionante ya no cuenta con los requisitos establecidos por la normatividad vigente al no contar con una invalidez superior al 50%.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, ya que esa entidad no es responsable de la vulneración de los derechos alegados por la accionante, pues ha actuado en derecho y dentro del marco de sus competencias.

### **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA - SALA DOS** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna de la señora **MARIA EUGENIA ORTÍZ NOPE**, al no haber dado trámite al recurso de apelación presentado el 23 de julio de 2020 en contra del Dictamen No 39785684 del 16 de julio de 2020?

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional<sup>1</sup>.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>2</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>3</sup>.

---

1 Sentencia T-011 de 2016.

2 Sentencia T-970 de 2014.

3 Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>4</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>5</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>6</sup>.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

---

4 Sentencia T-168 de 2008.

5 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

6 Sentencia T-070 de 2018.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*<sup>7</sup>. *De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*<sup>8”9</sup>.

### CASO CONCRETO

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se evidencia el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a distintos elementos probatorios que reposan en el expediente. En caso de encontrarlo así, el Despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas desaparecieron por la conducta de la accionada.

La señora **MARIA EUGENIA ORTÍZ NOPE**, interpone acción de tutela en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – SALA DOS**, por la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna, señalando que esa entidad no dio trámite al recurso de apelación que presentó mediante correo electrónico el día 23 de julio de 2020 en contra del Dictamen de Calificación No. 39785684 del 16 de julio de 2020, lo que conllevó a que el día 23 de febrero de 2021 se emitiera una constancia de ejecutoria del mismo, bajo el argumento de que éste no había sido impugnado por ninguna de las partes interesadas.

Para sustentar su dicho, la accionante aportó, entre otras: (i) copia del documento fechado del 23 de julio de 2020 con asunto *“APELACIÓN A NOTIFICACIÓN DICTAMEN DE ORTÍZ NOPE MARIA EUGENIA C.C 39785684 DEL DÍA 17 DE JULIO DE 2020”*, por medio del cual elevó *“recurso de reposición y/o apelación”* en contra del Dictamen que le determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 47.06%<sup>10</sup>; y (ii) pantallazo del envío de dicho documento el día 23 de julio de 2021 al email [notificaciones.sala2@juntaregionalbogota.co](mailto:notificaciones.sala2@juntaregionalbogota.co)<sup>11</sup>, que es el mismo correo desde el cual recibió la notificación del referido Dictamen<sup>12</sup>.

---

7 Sentencia T-890 de 2013.

8 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

9 Sentencia T-970 de 2014.

10 Páginas 63 y 64 del archivo pdf “001.AcciónTutela”

11 Página 61 ibidem

12 Ibidem

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** en su contestación manifestó que se había detectado el error operativo ocurrido con la recepción de los recursos interpuestos por la señora **ORTÍZ NOPE** en contra del Dictamen del 16 de julio de 2020.

Aceptó que la accionante remitió los recursos el 23 de julio de 2020 a los correos: [andrea.ramirez@juntaregionalbogota.co](mailto:andrea.ramirez@juntaregionalbogota.co) y [notificaciones.sala2@juntaregionalbogota.co](mailto:notificaciones.sala2@juntaregionalbogota.co), que corresponden a cuentas institucionales de esa entidad, por lo que procedió a subsanar las falencias presentadas iniciando los trámites para resolver los recursos de reposición y/o apelación presentados por la accionante. Además, sostuvo que el 03 de junio de 2021 profirió un oficio revocando la certificación de firmeza del Dictamen del 16 de julio de 2020.

Como prueba de su dicho, la accionada aportó copia del oficio del 03 de junio de 2021<sup>13</sup>, donde se observa que le informó a **COLPENSIONES** que por un error involuntario se profirió constancia de ejecutoria del Dictamen No. 39785684 del 16 de julio de 2020, cuando en realidad la señora **ORTÍZ NOPE** interpuso los recursos de ley dentro del término legal; le advirtió que la constancia de ejecutoria del 23 de febrero de 2021 sería revocada, dejándola sin valor ni efecto alguno; y que se daría el trámite correspondiente a los recursos presentados, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1072 de 2015.

Igualmente, allegó la constancia de haber remitido el citado oficio a la Administradora de Pensiones mediante correo electrónico del mismo 03 de junio de 2021<sup>14</sup>, y a la señora **ORTÍZ NOPE** también a través de correo electrónico el día 04 de junio de 2021 al email [linadiaz.25@hotmail.com](mailto:linadiaz.25@hotmail.com)<sup>15</sup>, mismo que concuerda con el señalado en el acápite de notificaciones de esta tutela.

En concordancia con lo anterior, la accionada informó en su contestación que, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por la actora, se dio traslado inmediato al médico ponente del caso, de manera que, tan pronto se cuente con el Acta contentiva de la decisión adoptada, firmada por todos los integrantes de la Sala Segunda, se notificará a las partes interesadas.

Y, que, de ser procedente, igualmente se procederá a remitir el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se surta el recurso de apelación elevado por la actora, previa la cancelación de los honorarios correspondientes por parte de

---

13 Página 9 del archivo pdf "005.ContestaciónJuntaRegional"

14 Página 10 ibidem

15 Página 11 ibidem

**COLPENSIONES**, situación que igualmente le fue informada a esta entidad en el oficio del 03 de junio de 2021<sup>16</sup>.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho evidencia que, en el presente caso, la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar, ha desaparecido.

En efecto, la accionante mediante esta vía constitucional, solicita ordenar a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** que decida de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Dictamen del 16 de julio de 2020. De los hechos expuestos en la tutela, se logra desprender que la actora atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales a la omisión en que incurrió la Junta al no tramitar el recurso por ella elevado el día 23 de julio de 2020 mediante correo electrónico.

Sin embargo, según se expuso líneas atrás, en el archivo remitido por la señora **ORTÍZ NOPE** bajo el asunto "APELACIÓN A NOTIFICACIÓN DICTAMEN (...)", se avizora que, en realidad, interpuso recurso de reposición y/o apelación; circunstancia de la que es dable concluir que la accionante no elevó un único recurso, sino los dos a que tenía derecho.

En ese orden, debe decirse que, por un lado, la accionada acreditó estar adelantando todas las gestiones necesarias para tramitar y resolver, en primera medida, el recurso de reposición, en aras de subsanar la omisión en que incurrió; recurso cuya resolución corresponde al médico a quien fue repartido el caso; con lo que se acredita que el hecho generador de la vulneración alegada por la actora se encuentra superado.

De otro lado, es importante destacar que, de conformidad con el artículo 1.2.1.5 y el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.9 del Decreto 1072 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Trabajo), corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez conocer en segunda instancia las decisiones de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez contra las que se interponga el recurso de apelación; de manera que, no sería posible acceder a la solicitud de amparo, como quiera que, la Junta Regional no tiene la atribución legal para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la accionante.

Para tales efectos, siguiendo lo señalado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** en su contestación, de ser procedente, en su momento será remitido el expediente de la señora **ORTÍZ NOPE** ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que allí se estudie el recurso de apelación.

---

16 Párrafo final del documento obrante en la página 9 del archivo pdf.

Establecido lo anterior, resulta imperioso concluir que, el hecho vulnerador alegado en el libelo tutelar fue superado, y la pretensión de la accionante ya se encuentra satisfecha, como quiera que la accionada corrigió su omisión y procedió a dar trámite a los recursos elevados vía correo electrónico. En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora, se observa que la accionante igualmente solicita que se ordene a la accionada informar a **COLPENSIONES** que no suspenda el pago de su pensión de invalidez.

Al respecto, debe decirse que, según se indica en el artículo 1.2.1.5. del Decreto 1072 de 2015, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez son "*organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales*", sin que se haya establecido que las mismas tengan algún poder subordinante sobre las Administradoras de Pensiones, de manera que, no está dentro de sus facultades el determinar las actuaciones y decisiones que deben desplegar o adoptar estas últimas.

En tal sentido, en el presente asunto, lo que se encuentra es que la Junta Regional para cesar la vulneración alegada por la accionante, después de percatarse de la omisión cometida, procedió a informar de manera inmediata a **COLPENSIONES** sobre la revocatoria de la constancia de ejecutoria del Dictamen del 16 de julio de 2020, quedando en cabeza de esta entidad adoptar las medidas que se deriven de tal determinación en relación con la pensión de la accionante; es decir, la accionada cumplió con su obligación de dejar sin valor y efecto la constancia de firmeza del Dictamen, notificando a la Administradora de Pensiones dicha decisión, para que sea ésta, dentro del ámbito de sus competencias, quien adopte las medidas a que haya lugar frente al hecho sobreviniente acaecido.

En ese orden, es claro que, al no poderse desprender del proceder de la accionada alguna conducta vulneratoria de los derechos fundamentales de la accionante frente a esta puntual solicitud de amparo, siendo éste un requisito *sine qua non* para la procedencia de la acción de tutela, es por lo que habrá de declararse la improcedencia del amparo invocado en relación con este punto.

Finalmente, se desvinculará **COLPENSIONES** por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **MARIA EUGENIA ORTÍZ NOPE** en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA - SALA DOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de **MARIA EUGENIA ORTÍZ NOPE** en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA - SALA DOS**, frente a la pretensión de informar a **COLPENSIONES** no suspender el pago de la pensión de invalidez.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a **COLPENSIONES**, por falta de legitimación en la causa.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ